



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales  
de carácter mercantil**

Legal – Área de Corporate M&A

Diciembre 2021

---



## Novedades Legislativas

### Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

- Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Fecha: 15 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la normativa: [BOE.es - BOE-A-2021-20630 Ley 16/2021, de 14 de](https://www.boe.es/BOE-A-2021-20630)

El pasado **15 de diciembre de 2021** se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, que introduce determinadas modificaciones relevantes a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante, la “**Ley de la Cadena Alimentaria**”). Esta nueva Ley ha traspuesto la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

Las principales novedades introducidas en la Ley de la Cadena Alimentaria son las siguientes:

- Ampliación de su ámbito de aplicación.** Se extiende el ámbito de la Ley de la Cadena Alimentaria a todas las relaciones contractuales de la cadena, incluso si se trata de dos PYMES o no existe dependencia jerárquica. Se eliminan así las restricciones a determinados operadores según su volumen de negocios, establecidas en la anterior legislación, si bien se exige exclusivamente para el sometimiento a la normativa sobre contratación que la relación contractual sea por un precio superior a 2.500 euros.

Asimismo, resultará de aplicación a las relaciones comerciales entre un proveedor y un comprador estando ambos en España o cuando uno esté establecido en España y el otro en otro Estado miembro, siempre que no sea aplicable la legislación de éste. Las prohibiciones y régimen de sanciones de la Ley de Cadena Alimentaria resultarán aplicables en todo caso siempre que una de las partes tenga su establecimiento en España y otra en un tercer Estado, con independencia de la legislación aplicable.

- ii. **Incorporación de nuevas prácticas consideradas abusivas.** Además del desarrollo de la definición de las prácticas desleales ya presentes en la anterior regulación, se incorpora un listado de nuevas actividades consideradas abusivas.

En el apartado primero del artículo 14 bis se incluyen determinadas prácticas que se considerarán abusivas en todo caso: (a) aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio y la Ley 3/2004, de 29 de diciembre; (b) que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor; (c) que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios; (d) que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor; (e) que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor; (f) que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte; (g) que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales; (h) que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación y (i) que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

También se incluyen determinadas conductas que se considerarán prohibidas salvo en caso de pacto claro y sin ambigüedad entre las partes en el contrato: (a) que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado; (b) que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a

precio con descuento en los términos pactados; (c) que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquélla; (d) que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios; (e) que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos agrícolas y alimentarios, o (f) que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

- iii. **Desarrollo del contenido de los contratos alimentarios.** Se desarrolla el contenido de la Ley de Cadena Alimentaria, concretando los elementos de los contratos alimentarios, añadiendo al contenido mínimo cláusulas de conciliación y resolución de conflictos y excepciones por causa mayor.
- iv. **Regulación de la negociación del contrato.** Se introduce una regulación sobre los términos en que debe desarrollarse la negociación del contrato alimentario entre las partes, estableciendo que éste *“se cerrará y firmará por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los tres meses desde su inicio, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación”*.
- v. **Registro de Contratos Alimentarios.** Se incluye la regulación del Registro de Contratos Alimentarios, perteneciente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el que se inscribirán los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, y sus modificaciones. El operador que compre a los productores primarios y las agrupaciones de éstos estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, por los medios electrónicos que se dispongan reglamentariamente, antes de la entrega del producto objeto del contrato.
- vi. **Modificación del régimen sancionador.** Se acomete una remodelación del régimen sancionador para incorporar las nuevas conductas abusivas no permitidas, así como la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración o la revelación de secretos empresariales, y también para replantear algunos de los extremos hasta ahora regulados en la normativa de 2013, que ahora se agravan, como es el incumplimiento de la obligación de contratación por escrito cuando sea obligatorio, y de otras concomitantes como la no consignación del precio.

Se establecen mejoras en la gestión y seguridad jurídica de los administrados y se traslada la competencia decisoria de sanciones pecuniarias de menor entidad al Director de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., separando las funciones de instrucción y resolución en procesos sancionadores. Asimismo, se define con mayor claridad el agravamiento por reiteración de la conducta, concurriendo también dicho agravamiento en el caso de la comisión u omisión que

reincida en otra cometida en el plazo de dos años, bastando que las infracciones sean de igual naturaleza y gravedad sin ser exigible que ambas sean exactamente iguales. Se asegura asimismo la confidencialidad en los procesos.

- vii. **Especial regulación del sector lácteo.** Las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 y en el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, prevalecerán con respecto de lo previsto en la Ley de Cadena Alimentaria, siendo de aplicación, en todo lo demás, lo comprendido en la referida Ley.
- viii. **Actuación de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.** Se reconoce a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. como interlocutor con las instituciones europeas y en los casos en que haya aplicación transfronteriza, mientras que las comunidades autónomas tendrán la obligación de designar a sus propias autoridades para la ejecución de sus tareas en el ámbito de sus competencias propias, lo que supone un ejercicio de concreción de la base normativa europea a las necesidades nacionales.

La Ley entró en vigor el 16 de diciembre de 2021, día posterior a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## Nuevo límite respecto a la obligación de declarar al Registro de Inversiones los valores negociables en las sociedades extranjeras

- Orden ICT/1408/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica el artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.
- Fecha: 17 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la normativa: [BOE.es - BOE-A-2021-20816 Orden ICT/1408/2021](https://www.boe.es/boe-A-2021-20816).

Con fecha **17 de diciembre de 2021**, se publicó en el BOE la Orden ICT/1408/2021, de 14 de diciembre (en adelante, "**Orden ICT/1408/2021**"), por la que se **modifica el artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001**, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización (en adelante, "**Orden de 28 de mayo de 2001**"), cuyo contenido entra en vigor al día siguiente de su publicación (*i.e.* 18 de diciembre de 2021).

El mencionado artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía:

- Establece el procedimiento de las declaraciones a realizar por los titulares de la inversión en valores negociables en los que el depósito o cuenta de valores se halle abierto en una entidad no residente o cuando éstos se hallen bajo custodia de su titular;
- obliga a la realización de una declaración anual de la situación a 31 de diciembre de dichos valores;
- incluye la obligación de declarar las operaciones en tales valores siempre que la participación del inversor en una sociedad sea igual o superior al diez por ciento antes o después de la operación o cuando no alcanzándose dicho porcentaje permita al inversor formar parte de su órgano de administración o si la inversión supera 1.501.530,27 de euros; y
- determina que el modelo a utilizar para dichas declaraciones de posición y de operaciones es el modelo D-6.

Conforme a lo anterior, si bien el referido artículo determinaba que las declaraciones de flujos se realizarían exclusivamente en los supuestos señalados en el párrafo anterior, las declaraciones de stock cada año se debían realizar de forma obligatoria, independientemente del valor del depósito o cuenta de valores.

Debido a ello, a pesar de que, durante los años posteriores a la entrada en vigor de la Orden de 28 de mayo de 2001, el número de declaraciones con el modelo D-6 presentaban una carga asumible con los recursos disponibles y que implicaba una ligera carga administrativa sobre el inversor, en los últimos años se ha experimentado un incremento exponencial a consecuencia de un cambio en el perfil del sujeto inversor, aumentando el número de pequeños inversores, en su mayoría, personas físicas.

Esto ha traído consigo que se observe la existencia de una gran carga administrativa para el inversor y con ello la necesidad de modificar el citado artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, incluyéndose las siguientes novedades:

- La fijación de **nuevos límites para declarar las operaciones de flujos**, distintos a los que actualmente obligan a realizar la declaración, siendo obligatorio declarar la inversión cuando tenga un **valor igual o superior al 10% del capital o de sus derechos de voto**.
- El **establecimiento de límites para la realización de las declaraciones de stock**, siendo obligatorio declarar la inversión sólo cuando tenga un **valor igual o superior al 10% del capital o de sus derechos de voto**.

## Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresa

- [Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.](#)
- [Fecha:](#) 17 de diciembre de 2021
- [Enlace al texto de la normativa:](#) [121/000075 Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas \(congreso.es\)](https://www.congreso.es/publicaciones/13/12/2021/121/000075/121/000075_Proyecto_de_Ley_de_creacion_y_crecimiento_de_empresas.pdf)

El **17 de diciembre de 2021** se publicó el **Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresa**, con los objetivos de facilitar la creación de empresas y su desarrollo, reducir la morosidad comercial y facilitar el acceso a financiación.

Recoge las siguientes novedades al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

- **Posibilidad de constitución de sociedad limitada con un capital social de 1 euro.** No obstante, mientras no se alcance la cifra de capital social de 3.000 euros, rigen las siguientes normas:
  - i. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 % del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de 3.000 euros.
  - ii. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

Continúa exigiéndose un capital social de 60.000 euros para la constitución de una sociedad anónima.
- **Se suprimen las sociedades de formación sucesiva** (art. 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital) y, consecuentemente, todas las previsiones a ellas referidas en artículos subsiguientes.
- **Se deroga** el articulado referente a las **sociedades de responsabilidad limitada nueva empresa** (Título XII y disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta).

Asimismo, se promueve la utilización del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“**CIRCE**”) y el Documento Único Electrónico (“**DUE**”). En concreto, se establece la obligación de que los notarios indiquen a quienes participen en la constitución de la sociedad las ventajas de la utilización de estos sistemas, teniendo que estar los propios notarios disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y en disposición de llevar a cabo la

constitución de sociedades a través de CIRCE, así como la utilización de modelos estandarizados, en su caso.

El Capítulo IV de este Proyecto de Ley recoge distintas medidas contra la morosidad comercial. Para ello se propone:

- La creación un Observatorio de la Morosidad Privada, encargado del seguimiento de evolución de datos de pago y buenas prácticas.
- La obligatoriedad del uso de la factura electrónica a todas las empresas y autónomos en sus relaciones comerciales, tanto como medio para agilizar los pagos como para facilitar el acceso a los datos de los plazos de pago entre empresas.
- La exigencia del cumplimiento de los plazos de pago establecidos por la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad para poder acceder a subvenciones.

Destaca la regulación de las plataformas de financiación participativa, también conocidas como *crowdfunding*, pues este proyecto de ley adapta la legislación española al régimen jurídico europeo, en particular, el Reglamento (UE) 2020/1503, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

Asimismo, se atiende a la regulación de la inversión colectiva y el capital riesgo, destacando, las previsiones normativas sobre la figura de los Fondos de Inversión a Largo Plazo Europeos.

## Proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes

- Proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes
- Fecha: 27 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la normativa: [121/000081 Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes \(congreso.es\)](https://www.congreso.es/publicaciones/di/ingles/13/131227/131227000081.pdf).

El día **27 de diciembre de 2021** se publicó el **Proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes**. Con esta ley se pretende agilizar la creación y crecimiento de las empresas emergentes (también conocidas como *start-ups*) a través de una serie de medidas que buscan reducir posibles barreras a su constitución y desarrollo (tanto de índole fiscal y social, como mercantiles y administrativas). Se busca, asimismo, el fomento de la inversión en este tipo de empresas, así como el establecimiento en España de emprendedores y trabajadores de este tipo de compañías y de nómadas digitales.



Los requisitos para que una empresa pueda ser considerada “empresa emergente” son los siguientes:

- Ser de **nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de 5 años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil** de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de **7 en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España**. Los beneficios terminarán cuando haya alcanzado un modelo de negocio sostenible, no obstante, si se fracasara en un primer intento, los beneficios podrían aplicarse a una segunda o tercera empresa de los mismos socios.
- **No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación.**
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en **España**.
- El **60% de la plantilla** deberá tener un contrato laboral en España.
- Ser una empresa **innovadora**. La acreditación formal de emprendimiento innovador la llevará a cabo la Empresa Nacional de Innovación SME, S.A. (“**ENISA**”).
- No distribuir ni haber distribuido **dividendos**.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Si pertenece a un **grupo de empresas** definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.
- Quedan excluidas del ámbito de aplicación las empresas emergentes fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta:
  - i. Que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
  - ii. Que hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o por delitos urbanísticos, así como a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
  - iii. Que hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

En el ámbito mercantil, destacan las siguientes novedades:

- **Flexibilización de generación de autocartera**. Así, la junta general de la sociedad podrá autorizar la adquisición de participaciones propias, hasta el 20% del capital

como máximo, para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la exclusiva finalidad de ejecutar un plan de retribución. El sistema de retribución mediante la entrega de participaciones deberá estar previsto en los estatutos y aprobado por la junta general, mediante acuerdo que incluirá el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan. Se exigen además los siguientes requisitos:

- i. Que las participaciones estén íntegramente desembolsadas.
  - ii. Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias.
  - iii. Que la adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.
- Posibilidad de **creación de empresas emergentes en un solo paso en un procedimiento electrónico**, el Documento Único Electrónico y el sistema CIRCE, mediante el otorgamiento de un número de identificación fiscal, pudiendo la empresa completar los trámites posteriormente. Si se utiliza dicho sistema estarán exentos de aranceles notariales o registrales.
  - El **plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios será de cinco días hábiles**, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. En el caso de que se utilicen estatutos tipo, el registrador procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.
  - Los **pactos de socios** en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada **serán inscribibles y gozarán de publicidad registral** si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.
  - **Exclusión durante los primeros tres años de constitución de exigencias relativas al equilibrio patrimonial a los efectos de causas de disolución.**



## Novedades Jurisprudenciales

### Acción individual de responsabilidad. Cuantificación del daño

- **Resolución:** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
- **Fecha:** 24 de noviembre de 2021
- **Enlace al texto de la resolución:**  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c87d9cdf9a3708c9/20211203>

En esta sentencia, el Tribunal Supremo se ocupa de un supuesto de **acción de responsabilidad de los administradores de una sociedad**. Esta sociedad era titular de dos fincas que fueron **vendidas por un importe inferior a su precio de tasación**. El **resultado obtenido de la venta de ambas fincas fue destinado a saldar la totalidad de las deudas que tenía contraídas la sociedad a excepción de la que tenía con los recurrentes**.

Los recurrentes acreedores interpusieron contra los administradores de la sociedad una **acción individual de responsabilidad por la liquidación desordenada de los activos de la compañía justo por el importe de los créditos existentes, salvo el de estos**. Asimismo, en la misma demanda se ejercitaba con carácter **subsidiario** una **acción social de responsabilidad basada en la misma conducta por sí se entendía que el perjuicio se había ocasionado directamente a la sociedad**.

La sentencia de primera instancia estimó la acción individual por haber vendido los inmuebles a precio inferior, así como porque, aun y cuando se considerase correcto el precio de la venta, si no cubría todas las deudas de la sociedad, se hubiera tenido que acudir al concurso de acreedores. No hubo pronunciamiento sobre la acción social porque, pese a que en instancia se entendió que cabría su estimación, ya se había reconocido la procedencia de la acción individual, habiéndose ejercitado la acción social con carácter subsidiario.

La sentencia fue apelada por los administradores demandados y la Audiencia estimó en parte el recurso de apelación al entender que, si bien es cierto que la liquidación de los activos de la sociedad se hizo para que cubriera el importe de los créditos menos el de los demandantes, el importe de indemnización reconocido debía reducirse a lo que plausiblemente se hubiera podido cobrar por estos en sede de un procedimiento concursal en virtud del principio *pars conditio creditorum*.

El juzgado de primera instancia entendió que el daño se producía como consecuencia de no poder cobrar la totalidad del crédito de los acreedores frente a la sociedad mientras que la Audiencia entiende que el daño sería solo la parte del crédito que considera que los

acreedores hubieran podido llegar a cobrar en el curso de la liquidación dentro del concurso de acreedores.

Así las cosas, **la cuestión controvertida en el recurso de casación recae sobre la cuantificación del daño representado por el importe del crédito que hubiera podido satisfacerse por la sociedad a los acreedores de no haber existido la conducta de los administradores consistentes en la venta apresurada y por un precio inferior al de tasación.**

**El Tribunal Supremo entendió que según lo acreditado en primera instancia es posible afirmar que tanto en una ejecución judicial como en una venta directa se hubiera podido obtener dinero suficiente para pagar el crédito de los demandantes** por lo que finalmente el Tribunal Supremo se pronunció en el sentido de dejar sin efecto la sentencia de apelación y acordar la desestimación de la apelación confirmando la decisión de primera instancia.

## Validez del contrato de préstamo consensual dirigido a crear la obligación de prestar

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
- Fecha: 23 de noviembre de 2021
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ad680db1fb3a84c/20211203>

El supuesto de hecho de la sentencia es el de una sociedad cuyo órgano de administración recaía en un consejo compuesto, entre otros, por un administrador que a su vez era el presidente ejecutivo del socio mayoritario de la sociedad.

En una reunión del consejo de administración se acordó (habiendo formado parte del acuerdo el administrador que también era presidente ejecutivo del socio mayoritario) que los socios realizarían una aportación extraordinaria de 3.000.000 de euros, en concepto de préstamo participativo contribuyendo cada uno de ellos en proporción a su participación en el capital de la sociedad. Todos los socios hicieron la aportación menos el mayoritario.

Tres años después, la sociedad fue declarada en concurso de acreedores. El administrador concursal de la sociedad demandó al mayoritario para que hiciera la aportación dineraria como préstamo participativo a la que se había obligado. En primera instancia se condenó al mayoritario a entregar la suma a la que se había comprometido. El mayoritario recurrió la sentencia en segunda instancia, que fue desestimada por la Audiencia provincial.

Posteriormente, el socio mayoritario interpuso recurso de casación fundado principalmente en que se había incumplido el art. 1091 del CC, al habersele condenado a desembolsar un importe dinerario cuando no era procedente porque en último término

sólo habría concertado una promesa de préstamo. El Tribunal Supremo se pronunció en casación sobre este extremo haciéndose eco de jurisprudencia de la misma sala en la que había determinado que **es válido el contrato de préstamo consensual *dirigido a crear la obligación de prestar. De tal forma que “la promesa” de préstamo es verdadero préstamo si se llega a manifestar el consentimiento con intención de vincularse jurídicamente, lo que dependerá de las circunstancias del caso.*** Así las cosas, el Tribunal entendió que no se infringió el art. 1091 CC por estimar la solicitud de condena al mayoritario a cumplir con la obligación de realizar la aportación a favor de la sociedad y a que se había comprometido tras la reunión del consejo de administración de la sociedad.

## *Dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de reclamación de las comisiones devengadas a favor del agente en el marco de un contrato de agencia

- **Resolución:** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
- **Fecha:** 23 de noviembre de 2021
- **Enlace al texto de la resolución:**  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d56f4adb735e5284/20211203>

En la presente sentencia **el hecho controvertido reside en el *dies a quo* del plazo de prescripción para la reclamación de las comisiones devengadas de un contrato de agencia por el agente.**

El art. 1.967 CC fija el plazo de tres años para la prescripción de las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de pago a agentes por el desempeño de sus cargos. Sin embargo, la cuestión discutida en el recurso de casación es el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo, esto es, el *dies a quo*. En este sentido el mismo artículo establece *in fine* que el tiempo para la prescripción de la acción se debe contar desde que se dejaron de prestar los servicios.

La sentencia recurrida en casación entendía que el plazo de prescripción debía comenzar a computarse desde que surgió el derecho a la comisión por la realización del servicio concreto al que correspondía la cantidad devengada y reclamada, por lo que entendía que se había producido prescripción de la acción. No obstante lo anterior, la parte recurrente en casación entendía que para el cómputo del plazo debía tenerse en cuenta el momento en que terminaba la relación de agencia, esto es, desde que el contrato dejó de operar entre los contratantes y, como corolario, debía serle reconocido el derecho a reclamar las comisiones pendientes de percibir.

En este sentido, el Tribunal Supremo resolvió en el sentido que sigue: **si un contrato es de tracto único, el comienzo del plazo de prescripción para la reclamación del cumplimiento de la retribución del servicio se sitúa en la terminación del servicio.** Y en los contratos de

**tracto sucesivo**, como puede ser el de agencia, **el comienzo del plazo de prescripción para la reclamación de la retribución de los distintos servicios singulares que devenguen una comisión será la terminación de cada uno de esos servicios**. Por ello, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, considerando prescrita la acción.

## Contrato de fianza. Distinto tratamiento según el garante sea o no consumidor

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
- Fecha: 29 de noviembre de 2021
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5a4744ed8e620ab/20211213>

En esta sentencia la **parte recurrente en casación era fiadora solidaria en un contrato de préstamo suscrito entre una sociedad y una entidad de crédito**.

A causa del incumplimiento de las obligaciones de la prestataria, la entidad acreedora interpuso una demanda en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad por la que solicitó la condena a la fiadora al pago de la cantidad adeudada en concepto de capital e intereses legales.

En primera instancia se estimó la demanda, aun y habiendo alegado la parte fiadora del contrato que el afianzamiento era nulo en lo relativo a la solidaridad y la renuncia de los beneficios de excusión, división y orden.

La sentencia fue apelada y la fiadora esgrimió que no le fue bien explicado el detalle del contenido de la cláusula ni lo que suponía la renuncia a los beneficios de excusión, división y orden, y que la cláusula era de difícil comprensión y no había mediado negociación. En esta ocasión, la Audiencia Provincial, pese a admitir el carácter de consumidora de la fiadora, desestimó la apelación descartando que la fianza fuera abusiva. Para ello invocó jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual la fianza se configura como un contrato autónomo y típico que no tiene la condición de cláusula contractual, y por ello la nulidad de la fianza basada en la acción de abusividad no procedía. Tampoco la renuncia a los beneficios mencionados podía ser considerada abusiva, puesto que la fianza solidaria es una de las modalidades expresamente previstas en el Código civil y esos pactos se acomodan a lo dispuesto legalmente, no pudiendo ser considerada una renuncia a los derechos de los consumidores.

La fiadora interpuso recurso de casación reiterando nuevamente el carácter impuesto que tuvo la renuncia a los beneficios de orden, excusión y división y que la cláusula era de difícil comprensión y no estaba debidamente resaltada.

Para resolver sobre la cuestión controvertida, el Tribunal Supremo se basa en la **doctrina relativa al distinto tratamiento que reciben los contratos de garantía según el garante sea, o no, consumidor (aunque garantice una operación empresarial)**. El Tribunal expone que el **control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación**, mientras que los **controles de transparencia material y abusividad se reservan a contratos celebrados con consumidores**.

En este caso, y siendo que el contrato de fianza es diferenciado del principal y que fue suscrito por un sujeto en su condición de consumidor, el Tribunal Supremo entró a valorar sobre la transparencia del pacto, en el sentido de determinar si en este caso la persona del fiador entendió el alcance jurídico y económico de la solidaridad. En este sentido, se pronuncia afirmando que, en el contrato discutido la cláusula de la fianza se destaca en mayúsculas y subrayado, que la redacción de los términos de la fianza es clara y que no hay una exposición farragosa extensa y oscura.

Asimismo, por lo que se refiere a la renuncia de los beneficios de orden, excusión y división **el Tribunal entiende que no tiene sentido entrar a valorar la abusividad de tal renuncia, puesto que la renuncia a dichos beneficios es inherente y caracteriza a la fianza solidaria**.

Por todo ello, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación.

## Ampliación de capital mediante compensación de créditos: la no referencia a la certificación del auditor de cuentas en la convocatoria no invalida el acuerdo

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 15 de noviembre de 2021
- Fecha: 15 de noviembre de 2021 (BOE 3 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 20035 del BOE núm. 289 de 2021](#)

El presente recurso gira entorno a la inscripción de un acuerdo de ampliación de capital por compensación de créditos, aprobado por unanimidad de los asistentes a la junta general extraordinaria de una sociedad anónima deportiva, celebrada con un porcentaje de asistencia superior al 99% del capital social.

El registrador mercantil califica con defecto dicha operación, basando dicha calificación en el hecho de que el texto íntegro de la convocatoria de la junta general no recoge el requisito adicional exigido para las sociedades anónimas por el artículo 301.3 de la LSC, sobre la puesta a disposición de los accionistas de una certificación del auditor de cuentas de la sociedad, y en la falta de mención del derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores, así como el de pedir la

entrega o el envío gratuito de tales documentos.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, la “DGSJFP”) resuelve considerando que, tal y como ha reiterado en numerosas ocasiones (*cfr.* Resoluciones de 28 de enero de 2019 y 12 de marzo de 2020) el derecho de información de los accionistas o socios, en cuanto unitario, determina que **la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que debe comprender la convocatoria afecta a la totalidad**. Por ello, y por el especial rigor con que se pronuncia el legislador, **la omisión total o parcial de todos o algunos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar**.

No obstante, **los defectos meramente formales pueden dispensarse siempre que, por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio** (Resolución de 8 de febrero de 2012). Es decir, que es **preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos, la necesidad de que el tráfico jurídico fluya sin presiones formales injustificadas, y la idea de que debe evitarse la reiteración de trámites que, sin aportar mayores garantías, dificultan y gravan el normal funcionamiento de las empresas** (*vid.* Resoluciones de 2 y 3 de agosto de 1993, 26 de julio de 2005, 29 de noviembre de 2012, 29 de septiembre de 2015, 28 de febrero de 2018 y 25 y 28 de enero de 2019) **siempre que los derechos individuales del accionista no sufran una merma** en condiciones tales que puedan considerarse postergados, ni resulte de forma indiscutible que los accionistas o socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados, situaciones que impedirían cualquier consideración relativa a una interpretación flexible que se aleje de la misión propia del derecho de información (*vid.* Resolución 20 de mayo de 2013).

Según la DGSJFP, se requiere para ponderar si la omisión es o no suficiente a los efectos de impedir la inscripción del acuerdo el análisis de las circunstancias concurrentes en la situación de hecho contemplada. En el presente caso, dado que las características identificadoras de la ampliación de capital por compensación de créditos son las que, por mandato del artículo 301.2 de la LSC, debe incluir el informe de los administradores, mientras que la certificación del auditor, no tiene otra misión que la auxiliar de constatar la adecuación de la operación propuesta a los datos contables, **no debe reconocerse relevancia invalidante a la mera falta de mención, en el texto de la convocatoria, de la puesta a disposición de los socios de tal certificación**.

A lo anterior debe añadirse que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de todos los asistentes a la junta, que representaban más del 99% del capital de la sociedad, de suerte que los socios que no votaron a favor, menos del 1% del capital, carecen de legitimación para impugnar el acuerdo (artículo 206.1 de la Ley de la Sociedades de Capital). En virtud de lo expuesto, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación impugnada.



## Interpretación de la cláusula estatutaria relativa a la retribución de los administradores

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de noviembre de 2021
- Fecha: 16 de noviembre de 2021 (BOE 3 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 20039 del BOE núm. 289 de 2021](#)

Se presenta a inscripción en el registro mercantil escritura pública elevando los acuerdos adoptados por la junta general de socios de una sociedad de responsabilidad limitada. El acuerdo controvertido consiste en la modificación de un artículo estatutario referido a los modos de organizar la administración y a la retribución de los administradores.

El artículo cuya inscripción se discute establece, después de hacer referencia a los distintos modos de organizar la administración de la sociedad, sin establecer el número mínimo o máximo de administradores solidarios o mancomunados (parte que no es objeto de modificación por los acuerdos que se pretenden inscribir), que el cargo de administrador es gratuito *“por el desempeño de las facultades inherentes a dicho cargo que sean indelegables, según las leyes de sociedades de capital. No obstante, dicha gratuidad se entiende, sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las indelegables como administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo”*.

El registrador suspende la inscripción por los siguientes motivos:

1. No indicarse, en el caso de que la administración la ejerzan administradores solidarios o mancomunados, o bien su número, o bien el número mínimo y máximo (artículo 211 LSC y 185 RRM).
2. No resultar el carácter retribuido o no del cargo de administrador, ni la forma de retribución, en su caso (artículos 217 LSC y 185 RRM).

En relación con el primero de los defectos, la DGSJFP confirma que el párrafo controvertido no era una novedad del acuerdo de la junta general sino que estaba inscrito en los mismos términos que ahora generan la controversia desde la constitución de la sociedad el año 2007. En año en que se inscribió, antes de la vigencia del Texto refundido de la LSC, era un texto perfectamente inscribible y adaptado a las exigencias legales de las sociedades limitadas, a diferencia de lo que ocurría en las anónimas.

En relación con el segundo de los defectos, la DGSJFP alude a su doctrina sobre retribución de administradores, en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo resultante de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018.

En este sentido, la DGSJFP ha admitido que aun cuando los distintos conceptos retributivos

de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, podrán éstos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos.

No obstante, la DGSJFP entiende que en este caso concreto no procede entrara a realizar dicha valoración, puesto la cláusula objeto de recurso se está refiriendo a la retribución que puedan percibir los administradores por actividades ajenas al cargo de administrador. Es decir que, al referirse a “prestaciones distintas a las indelegables como Administrador”, “no cabe sino entender que se trata de servicios o relaciones laborales ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador, sin que nada se exprese que conduzca a concluir, como hace el registrador en su calificación, que aquellos sean derivados de su condición de administradores”. Bajo esta interpretación, entiende que la cláusula es válida, y por tanto resuelve estimar el recurso y revocar la nota de calificación impugnada.

## Objeto social de una sociedad limitada dedicada al comercio al por mayor de productos farmacéuticos

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 17 de noviembre de 2021
- Fecha: 17 de noviembre de 2021 (BOE 3 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 20043 del BOE núm. 289 de 2021](#)

Presentada escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en el registro mercantil se procede por el registrador, a su inscripción parcial con exclusión, también parcial, de una de las actividades que integran su objeto; en concreto la actividad correspondiente con el CNAE 4646: Comercio al por mayor de productos farmacéuticos.

El registrador fundamenta su negativa en la falta de acreditación de la autorización que para esta actividad exige la legislación especial aplicable, en este caso, el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que establece en su artículo 68.1. que la actividad de distribución mayorista de medicamentos se encuentra regulada y sujeta a previa autorización administrativa para su ejercicio.

De acuerdo con la DGSJFP, es posible que alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social puedan no ser desarrolladas de presente por la sociedad, pero de ahí no se sigue que su inclusión, contingente, excluya el cumplimiento de los requisitos de regulación exigidos por la ley. La DGSJFP ha reiterado que **es la definición estatutaria del objeto social y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación**

**delimitado**, de modo que es desde el momento fundacional o desde la modificación del objeto que la sociedad ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social (vid. entre las más recientes, las Resoluciones de 3 de junio de 2016 y 8 de octubre de 2018).

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador.

## Cierre registral por falta de depósito de cuentas. El cómputo de los tres ejercicios para la reapertura de la hoja registral

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 18 de noviembre de 2021
- Fecha: 18 de noviembre de 2021 (BOE 3 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 20044 del BOE núm. 289 de 2021](#)

En el presente recurso se rechaza el depósito de las cuentas de una sociedad de responsabilidad limitada correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 por entender el registrador mercantil que la hoja registral de la sociedad se encuentra cerrada hasta que no se depositen las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores.

La DGSJFP, a tenor del artículo 378.1. del RRM, considera que es preciso para que se produzca la reapertura de la hoja registral la presentación a depósito de los tres últimos ejercicios respecto de los que se haya producido el cierre. Siendo esto así porque el mencionado artículo establece que **el efecto de cierre sólo se produce respecto de aquellos ejercicios en los que habiendo transcurrido un año desde su cierre, no se haya producido el correspondiente depósito de cuentas.**

Por lo tanto, en fecha 27 de julio de 2021 (fecha en la que se presentaron las cuentas de los ejercicios 2018, 2019 y 2020) la hoja registral de la sociedad se encontraba cerrada por falta de depósito de las cuentas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 dado que son los únicos ejercicios respecto de los que se predica el transcurso de un año desde su finalización sin que se presenten las cuentas. Respecto del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2020 todavía no se ha producido el cierre registral por no haber transcurrido el plazo de un año.

Así, sólo la presentación a depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 (únicos respecto de los que se produce el efecto de cierre registral), puede producir su reapertura en los términos del artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil.

En consecuencia, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

## Objeto social relativo a los juegos y apuestas en una sociedad limitada

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 3 de diciembre de 2021
- Fecha: 3 de diciembre de 2021 (BOE 22 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 21183 del BOE núm. 305 de 2021](#)

El presente recurso versa entorno a la descripción del objeto social que consta en los estatutos de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. El objeto social cuestionado es el correspondiente a un establecimiento de administración de loterías integrado en la red comercial externa de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

El primero de los defectos advertidos consiste en que no se indica que la citada actividad (la comercialización de juegos, apuestas, loterías y otras actividades, gestionadas y patrocinadas por Loterías y Apuestas del Estado) se regulará por la Ley del Juego, Ley 13/2011 de 27 de mayo.

A tenor de la DGJSFP, y una vez repasada la ley citada, **no se halla pasaje alguno que obligue a incluir un inciso de esa índole en la definición del objeto social de las compañías mercantiles operadoras de una licencia de juego**. Asimismo, considera la DGSJFP que la Ley 13/2011 no es aplicable a los puntos de venta y delegaciones que conforman la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado (las tradicionalmente conocidas como administraciones de loterías).

El segundo defecto gira en torno a que no se indica en el objeto social que *“no se iniciará ninguna de las actividades que constituyen el objeto social, si para ello fuera necesaria alguna autorización administrativa o la inscripción en registros públicos, hasta haber obtenido la autorización o inscripción de que se trata”*.

La DGSJFP, partiendo del art. 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, considera que **las previsiones estatutarias sobre la necesidad de autorizaciones o licencias**, se han convertido en una cláusula de estilo para salvar posibles obstáculos a la inscripción registral de la sociedad, pero que **carecen de trascendencia pues lo digan o no los estatutos, es obvio que “la obtención de la autorización o licencia será necesaria para cumplir con la norma que la establezca...”**.

## Las actividades de creación y comercialización de criptomonedas. Acreditación de autorización administrativa por parte del Banco de España y del Banco Central Europeo

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de diciembre de 2021
- Fecha: 16 de diciembre de 2021 (BOE 29 de diciembre de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 21753 del BOE núm. 312 de 2021](#)

El objeto de este recurso consiste en dilucidar si pueden formar parte de las actividades que integran el objeto social de una sociedad de capital las que resultan del artículo estatutario presentado sin necesidad de obtener autorización administrativa previa de la autoridad competente. Específicamente, el objeto social hace referencia a las actividades de:

- Generación de monedas electrónicas y criptoactivos en general.
- Prestación de servicios a terceros para la generación de monedas electrónicas o criptoactivos.
- Inversión, gestión y explotación de negocios relacionado con monedas virtuales o criptoactivos.
- Compraventa de valores, divisas y criptomonedas.
- Asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos en las materias anteriormente indicadas, así como en el ámbito de la generación, e intercambio de criptoactivos y monedas digitales.

En relación con las denominadas actividades reguladas y a la previa exigencia de autorización administrativa para su ejercicio y la incidencia que dicha circunstancia tiene en el procedimiento registral, la DGSJFP tiene una elaborada doctrina que afirma, por un lado, **la necesaria acreditación ante el registrador de la autorización para el desarrollo de la actividad y, por otro, la ineficacia de la cláusula de condicionamiento al inicio efectivo de la actividad.**

En relación con la primera actividad a que se refiere el objeto social que es el de **generación de monedas electrónicas y criptoactivos**, no queda supeditada a la necesidad de obtener autorización por lo que se estima **el recurso.**

En relación con la **prestación de servicios a terceros para la generación de monedas electrónicas o criptoactivos**, no queda supeditada a la necesidad de obtener autorización por lo que se estima **el recurso.**

En relación con la **inversión, gestión y explotación de negocios relacionados con monedas**

**virtuales o criptoactivos**, se desestima el **recurso** ser al inadmisibile comprender como objeto social la realización de cualquier actividad relacionada con las monedas virtuales, siendo así que alguna de dichas actividades está regulada y sujeta a inscripción en el Registro del Banco de España.

Se **estima el recurso** en relación con la actividad de **compraventa de valores, divisas y criptomonedas**, pues la adquisición por cuenta propia no es una actividad regulada.

Se **desestima el recurso** en relación con la actividad consistente en «el **asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos (...) en el ámbito de la generación, e intercambio de monedas digitales**», que por su generalidad pueden incluir tanto actividades recogidas en el apartado sexto del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, como en su apartado séptimo.

Por lo tanto, la DGSJFP acuerda estimar parcialmente el recurso y revocar parcialmente la nota de calificación del registrador en los términos que resultan de las consideraciones anteriores.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

**José María Elías de Tejada**  
[jeliasdetejada@deloitte.es](mailto:jeliasdetejada@deloitte.es)

**Prudencio López**  
[plopez@deloitte.es](mailto:plopez@deloitte.es)

\*\*\*\*\*

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.